



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Instalaciones deportivas / Deficiencias/ Respuesta a escritos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **326/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta, por parte de esa Administración, al escrito por el que se solicitaba información relativa a la situación, en cuanto a su seguridad, de una pantalla acústica realizada con gaviones de acero galvanizado y que ha sido instalada en las inmediaciones de la pista de pádel municipal (escrito registrado en la Sede Electrónica de ese Ayuntamiento con fecha XXX/2023) ya que, al parecer, la citada pantalla ha sufrido desprendimientos de las piedras que la conforman, poniendo así en riesgo a los usuarios de dicha instalación.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la pantalla acústica ejecutada con gaviones de acero galvanizado, a la que se refería la queja, sufrió una serie de actos vandálicos consistentes en extraer las piedras que la conforman, tirarlas en los alrededores, e introducirlas en el interior de dicha pista. Por esta razón y para evitar que este tipo de actos se repitan, el Ayuntamiento ha procedido a colocar una segunda trama cuadrada galvanizada, desde la cota inferior del perímetro de los gaviones y acoplada a la existente mediante grapas, con la que se espera evitar la extracción de piedras.

A la vista de la información remitida procede efectuar algunas consideraciones, toda vez que las deficiencias que se planteaban en esta queja ya han sido solucionadas, aunque nada nos indica en relación con la respuesta ofrecida al escrito que, en este caso, se dirigió al Ayuntamiento, lo que implica una falta de cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo, que debe ser subsanado por esa Entidad local.



Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común debe velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y solicitudes que le hayan sido formuladas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esa Administración local no justifica la falta de respuesta expresa al escrito recibido, por lo que debemos recordarle que no queda al arbitrio de esa Corporación contestar o no a las reclamaciones planteadas, sino que la Ley 39/2015 contempla la obligación resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos, así como también de forma expresa los recursos interpuestos, todo ello con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración, según lo previsto específicamente en el artículo 21 de la citada Ley.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes y recursos que se formulen, de forma motivada, resolución que ha de ser notificada a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver y notificar las resoluciones a que venimos haciendo referencia *ut supra*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite una respuesta expresa a la petición formulada con fecha XXX/2023, en cumplimiento estricto de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López